

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 001592 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 18 ABR 2023

VISTO; el Memorandum N° 151-2023- GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 14 de abril del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de Trescientos Cuatro (304) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, la Ley de la Reforma Magisterial prescribe en su Artículo 1°. Objeto y Alcances de la Ley: “La presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”.

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, determina que “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, el numeral 91.1 del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda; y, se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo III de su Título Preliminar señala: “La presente Ley tiene por finalidad establecer un régimen jurídico que sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por Ley.

Que, mediante Resolución Directoral N°02345-2019, de fecha 29 de noviembre del 2019, se RESUELVE: IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR SEIS (06) MESES EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, a doña ORFELINDA CARRASCO MARTINEZ, docente nombrada, I.E N° 14438 – Caserío Succhil – Provincia Huancabamba – Departamento de Piura; por haber transgredido los deberes contemplados en los



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

literales m) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29444 y haber incurrido en falta administrativa prevista en los literales a) y d) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Oficio N° 023-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.N°309-HBBA-D, del 16 de enero de 2020, la Dirección de la entidad (UGEL Huancabamba), remitió al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación presentado por la docente Orfelinda Carrasco Martínez, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnatorio.

Mediante Resolución N° 000911-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de marzo del 2020, el Tribunal de Servicio Civil, RESUELVE:

- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 002161-2019-UGEL-HBBA, del 20 de setiembre del 2019 y de la Resolución Directoral N° 002345-2019-UGEL-HBBA, del 29 de noviembre del 2019, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 02061-2019-UGEL-HBBA, del 20 de setiembre del 2019, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Huancabamba, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

Que, mediante escrito, de fecha de recepción por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Disciplinario 05 de octubre del 2022, la docente Orfelinda Carrasco Martínez, solicita se declare la prescripción del proceso administrativo disciplinario y el depósito de las remuneraciones desde diciembre 2019 hasta abril del 2020.

Informe N° 011-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por el señor John Wesseley Facundo Huamán – Presidente Suplente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para docentes de UGEL – HBBA. Llega a las siguientes conclusiones:

- IMPROCEDENTE lo solicito por la docente ORFELINDA CARRASCO MARTINEZ, toda vez que, la prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, aún no se ha cumplido; puesto que prescribirá el 20 de marzo del 2023.
- Mientras no prescriba la acción para la determinación de la falta o infracción, la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinados para Docentes, realizará los actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, amparado de lo establecido en el numeral 90.2. del Decreto Supremo N° 003-2014-ED. Reglamento de la Ley N° 299944, Ley de Reforma Magisterial.
- Respecto al extremo de su petitorio del depósito de las remuneraciones desde diciembre del 2019 hasta abril del 2020, deberá dirigirlo a la Unidad de Administración, para las acciones que esta Oficina estime correspondiente.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, “Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial”. Refiere:

“6.7. PRESCRIPCIÓN

1. Para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera las siguientes disposiciones:



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

- El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD o CEPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.
 - El plazo de prescripción para la duración del PAD es de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del PAD.
 - El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.
2. La prescripción será declarada de oficio o a petición de parte.
3. Si mediante norma específica se declara la suspensión de los plazos del PAD en todo el territorio nacional o parte de él, por un determinado periodo, la comisión y la autoridad correspondiente tendrán en cuenta el plazo respectivo para evitar la prescripción de la falta o infracción y la vigencia del PAD.

Por su parte en la Disposiciones Complementarias de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, refiere en el numeral 9.12 “En las investigaciones y PAD regulados en el presente documento normativo se tendrán en cuenta los precedentes administrativos de observancia obligatoria establecidos por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil”.

En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12°1 y 13°2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayendo hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Siendo así, en el caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a

¹ **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

² **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación de nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC “(...) al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario”. Asimismo, se precisó que “(...) en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”.

De la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente; y cumpliendo con la observancia de lo dispuesto en el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, se advierte que a la fecha 29/06/2021, prescribió el plazo de la acción del proceso administrativo disciplinario, puesto que el Tribunal de Servicio Civil ha dispuesto RETROTRAER hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 002061-2019-UGELHBBA, de fecha 20 de setiembre del 2019, es decir hasta la emisión de Informe Preliminar N° 015-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 18/09/2019, siendo que después de notificada la Resolución N° 000911-2020-SERVIR/TSC, de fecha 30 de marzo del 2020, habiendo sido notificada el día 31/03/2020, desde esa fecha se debe realizar el nuevo computo del plazo de (1 años), descontado los 9 día que se utilizaron desde que se emitió el informe preliminar hasta la emisión de la Resolución de Instauración, sumando a ello se tiene que se suspendieron los plazos de los procesos administrativos disciplinarios desde el 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del 2020, contabilizándose desde el 01 de julio del 2020 hasta el 21 de junio del 2021, fecha desde la cual ya se encuentra prescrita



Que, con INFORME N° 026-2023-GOB. REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 14 de Abril del 2023, la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para Docentes, recomienda: 1° DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN del procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la profesora ORFELINDA CARRASCO MARTINEZ en su condición de docente nombrada, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, 2° DISPONER la remisión de copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios a fin de iniciar las acciones que correspondan con la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables. 3°.- DERIVAR todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docente de la UGEL – Huancabamba, a fin que archive y custodie el presente expediente.



De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Recomendar DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN del inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la profesora ORFELINDA CARRASCO MARTINEZ en su condición de docente nombrada, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios a fin de iniciar las acciones que correspondan con

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

la finalidad de identificar las causas de la inacción administrativa que conllevaron a la declaración de prescripción de la presente causa, y los presuntos responsables.

TERCERO.- DERIVAR todos los actuados a la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docente de la UGEL – Huancabamba, a fin que archive y custodie el presente expediente

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Lourdes Consuelo La Madrid Benites
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dr. LCLMB
CAGCH/CPADD



